

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 11001-33-43-058-2016-00098-00
Demandante: Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado
Demandado: Gustavo Rodríguez Contreras

EJECUTIVO

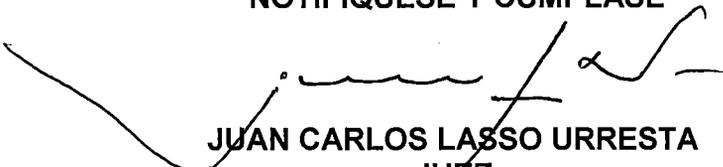
1. Mediante memorial de 30 de abril de 2018, la parte ejecutante informó al Despacho que desconocía otra dirección para la notificación del señor Gustavo Rodríguez Contreras y solicitó el emplazamiento de éste, razón por la cual, se ordena, emplazar al señor **GUSTAVO RODRÍGUEZ CONTRERAS**. Por Secretaría elabórese el respectivo edicto emplazatorio de conformidad con lo dispuesto en los artículos 108 y 293 de La Ley 1564 de 2012, aplicable por la remisión establecida en el artículo 200 de la Ley 1437 de 2011.

La parte ejecutante dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto deberá publicar el respectivo edicto emplazatorio en un periódico de amplia circulación, dicha publicación deberá realizarse un día domingo y deberá incluir un listado indicando el nombre del emplazado, las partes del proceso, la naturaleza del proceso, el nombre del Despacho que lo requiere (Juzgado 58 Administrativo del Circuito de Bogotá, Juez Juan Carlos Lasso Urresta) y la advertencia que si no comparece en la oportunidad procesal, se procederá a designarle *curador ad litem*.

El apoderado de la parte demandante deberá allegar los documentos que sustenten la publicación del edicto emplazatorio, dentro de los cinco (5) días siguientes a su publicación.

Una vez cumplido lo anterior, se ordena, por Secretaría efectuar el registro del señor **GUSTAVO RODRÍGUEZ CONTRERAS** en el Registro Nacional de Personas Emplazadas indicando los datos respectivos al emplazamiento, conforme lo dispone el inciso quinto del artículo 108 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUAN CARLOS LASSO URRESTA
JUEZ

**JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO No. 0-60 se notificó a las partes la
providencia anterior, hoy 30 NOV 2018 a las 8:00 a.m.


Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 11001-33-43-058-2017-00256-00
Demandante: Alonso de Jesús Arango Castaño
Demandado: Nación-Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y otro

REPARACIÓN DIRECTA

I. ANTECEDENTES

El 28 de abril de 2014, el señor Alonso de Jesús Arango Castaño fue capturado por la supuesta comisión del delito de acceso carnal violento en concurso heterogéneo con secuestro simple.

En el proceso No. 11001-60-00-023-2014-064-15-00, en audiencia de juicio oral y lectura de fallo de 4 de agosto de 2015, el Juzgado 20 Penal del Circuito de Bogotá D.C., emitió sentencia absolutoria en favor del señor Alonso de Jesús Arango Castaño.

II. CONSIDERACIONES

Jurisdicción y competencia.

De conformidad con el numeral 1 del artículo 104 y el numeral 6 de los artículos 155 y 156 de la Ley 1437 de 2011, esta Jurisdicción es competente para conocer la presente demanda, toda vez que las entidades demandadas, Nación-Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y la Fiscalía General de la Nación tienen naturaleza pública. Así mismo, este Despacho es competente, por cuanto el domicilio principal de dicha entidad se encuentra ubicado en Bogotá y la cuantía no excede los 500 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Caducidad.

En el presente caso las presuntas acciones u omisiones que dan lugar al medio de control de reparación directa acaecieron el 4 de agosto de 2015, fecha en la que quedó ejecutoriada la decisión absolutoria en favor del señor Alonso de Jesús Arango Castaño, decisión que fue adoptada en audiencia de lectura de fallo al interior del proceso No. 11001-60-00-023-2014-064-15-00.

Así las cosas, en atención a lo preceptuado por los artículos 140 y 164 de la Ley 1437 de 2011, el término de caducidad debe ser contabilizado a partir del día siguiente al conocimiento del daño, esto es el 5 de agosto de 2015, por tal razón, la parte

demandante tenía hasta el 5 de agosto de 2017 para presentar la demanda en tiempo.

El Despacho advierte que el 28 de julio de 2017 se suspendió el término de caducidad, pues en esa fecha los demandante a través de apoderado judicial elevaron solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría Novena Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá en contra de la Nación-Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y la Fiscalía General de la Nación. El 18 de octubre de 2017, la Procuraduría Novena Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá expidió la constancia de conciliación, en la que se declaró fallida la conciliación por falta de ánimo conciliatorio de las convocadas¹, lo que implica que el término de caducidad se vio suspendido por dos meses y veinte días calendario, mismos que deben ser sumados a la fecha en la que se dijo la parte demandante debía incoar la demanda -5 de agosto de 2017-, lo que arroja como plazo máximo el 23 de octubre de 2017.

Ahora bien, el Despacho advierte que la demanda objeto de estudio fue radicada en esta sede judicial el 20 de octubre de 2017, por tanto, es claro que el medio de control fue formulado dentro del término previsto en el numeral 2º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anterior, y en atención a que la demanda reúne los requisitos formales señalados en los artículos 160 a 163 y 166 de la Ley 1437 de 2011, el Juzgado 58 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de reparación directa instauró el señor **Alonso de Jesús Arango Castaño**, actuando a través de apoderado judicial, contra la **Nación-Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y la Fiscalía General de la Nación**.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente de la admisión de la demanda a la **Nación-Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**, en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente de la admisión de la demanda a la **Fiscalía General de la Nación** en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

CUARTO: NOTIFICAR por estado el presente auto admisorio a la **parte demandante**, y al correo electrónico si lo hubiere suministrado, en los términos señalados en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente al **Ministerio Público**, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

SEXTO: NOTIFICAR a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, en los términos señalados en el artículo 199 del de la Ley 1437 de 2011. Al momento

¹ Folio 13a 17 cuaderno de pruebas.

de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

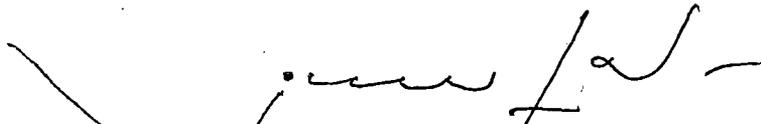
SÉPTIMO: Una vez sea notificada la demanda por correo electrónico a las partes ordenas en los numerales anteriores, el apoderado de la parte demandante, en cumplimiento del inciso quinto del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, dentro de los diez (10) días siguientes, deberá enviar a la(s) demandada(s), a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio; dentro del mismo término, deberá allegar constancia a este Despacho de cumplimiento de la carga procesal impuesta, so pena de tener por desistida la demanda de conformidad con el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: Se advierte a la parte demandada que junto con la contestación de la demanda debe allegar el expediente administrativo y los antecedentes del caso conforme lo previsto en el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

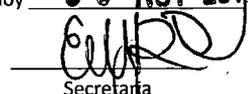
Correlativamente, se recuerda a la parte demandante su obligación de traer las pruebas cuyo decreto solicitó en la demanda y que directamente o que por el ejercicio del derecho de petición puede obtener para su incorporación al proceso a efectos de que sean tenidas como pruebas en el marco de la audiencia inicial. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el numeral 10 del artículo 77 de la Ley 1564 de 2012.

NOVENO: Se reconoce personería para actuar en este proceso como apoderado judicial de la parte demandante, al doctor **JAVIER ORLANDO ORJUELA CHINCHILLA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.425.618 y tarjeta profesional No. 79.476 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y con los alcances del poder obrante a folio 84 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUAN CARLOS LASSO URRESTA
JUEZ

APTP

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA	
Por anotación en ESTADO No. <u>2-60</u>	se notificó a las partes la
providencia anterior, hoy <u>30 NOV 2018</u>	a las 8:00 a.m.
 Secretaría	

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 11001-33-43-058-2018-00273-00
Demandante: Jaime Alberto Álvarez Rubio
Demandado: Nación-Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y otros

REPARACIÓN DIRECTA

I. ANTECEDENTES

El 4 de agosto de 2015, el vehículo de placas USB-083 de propiedad del señor Jaime Alberto Álvarez Rubio fue inmovilizado en la vía que conduce de Ciénaga a Santa Marta, Magdalena, por la Policía Nacional en atención a una orden de retención expedida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Santa Marta.

Como consecuencia de lo anterior, según la situación fáctica narrada por el demandante, se produjo la pérdida del vehículo automotor señalado.

II. CONSIDERACIONES

Jurisdicción y competencia.

De conformidad con el numeral 1 del artículo 104 y el numeral 6 de los artículos 155 y 156 de la Ley 1437 de 2011, esta Jurisdicción es competente para conocer la presente demanda, toda vez que las entidades demandadas, Nación-Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, Ministerio de Defensa-Policía Nacional, Municipio de Chía-Secretaría de Tránsito y Transporte de Chía, Cundinamarca tiene naturaleza pública. Así mismo, este Despacho es competente, por cuanto el domicilio principal de dicha entidad se encuentra ubicado en Bogotá y la cuantía no excede los 500 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Caducidad.

En el presente caso las presuntas acciones u omisiones que dan lugar al medio de control de reparación directa acaecieron el 29 de septiembre de 2017, fecha en la que la parte demandante tuvo pleno conocimiento del extravío del vehículo automotor de placas USB-083.

Así las cosas, en atención a lo preceptuado por los artículos 140 y 164 de la Ley 1437 de 2011, el término de caducidad debe ser contabilizado a partir del día siguiente al conocimiento del daño, esto es el 30 de septiembre de 2017, por tal razón, el

demandante tiene hasta el 30 de septiembre de 2019 para presentar la demanda en tiempo.

El Despacho advierte que el 24 de abril de 2018 se suspendió el término de caducidad, pues en esa fecha el señor Jaime Alberto Álvarez Rubio a través de apoderado judicial elevó solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría 56 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá en contra de la Nación-Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, Ministerio de Defensa-Policía Nacional, Municipio de Chía-Secretaría de Tránsito y Transporte de Chía.

El 12 de julio de 2018, la Procuraduría 56 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá expidió la constancia de conciliación, en la que se declaró fallida la conciliación por falta de ánimo conciliatorio de las convocadas¹.

Ahora bien, se tiene que la demanda objeto de estudio fue radicada en esta sede judicial el 12 de julio de 2018, por tanto, es claro que el medio de control fue formulado dentro del término previsto en el numeral 2º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anterior, y en atención a que la demanda reúne los requisitos formales señalados en los artículos 160 a 163 y 166 de la Ley 1437 de 2011, el Juzgado 58 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de reparación directa instauró el señor **Jaime Alberto Álvarez Rubio**, actuando a través de apoderado judicial, contra la **Nación-Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, Ministerio de Defensa-Policía Nacional, Municipio de Chía-Secretaría de Tránsito y Transporte de Chía**.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente de la admisión de la demanda a la **Nación-Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**, en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente de la admisión de la demanda a la **Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional**, en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente de la admisión de la demanda a la **Municipio de Chía-Secretaría de Tránsito y Transporte de Chía**, en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

QUINTO: NOTIFICAR por estado el presente auto admisorio a la **parte demandante**, y al correo electrónico si lo hubiere suministrado, en los términos señalados en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: NOTIFICAR personalmente al **Ministerio Público**, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011. Al momento de hacer

¹ Folio 127 a 130 cuaderno de pruebas.

la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

SÉPTIMO: NOTIFICAR a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos señalados en el artículo 199 del de la Ley 1437 de 2011. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

OCTAVO: Una vez sea notificada la demanda por correo electrónico a las partes ordenas en los numerales anteriores, el apoderado de la parte demandante, en cumplimiento del inciso quinto del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, dentro de los diez (10) días siguientes, deberá enviar a la(s) demandada(s), a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio; dentro del mismo término, deberá allegar constancia a este Despacho de cumplimiento de la carga procesal impuesta, so pena de tener por desistida la demanda de conformidad con el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

NOVENO: Se advierte a la parte demandada que junto con la contestación de la demanda debe allegar el expediente administrativo y los antecedentes del caso conforme lo previsto en el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Correlativamente, se recuerda a la parte demandante su obligación de traer las pruebas cuyo decreto solicitó en la demanda y que directamente o que por el ejercicio del derecho de petición puede obtener para su incorporación al proceso a efectos de que sean tenidas como pruebas en el marco de la audiencia inicial. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el numeral 10 del artículo 77 de la Ley 1564 de 2012.

DÉCIMO: Se reconoce personería para actuar en este proceso como apoderado judicial de la parte demandante, al doctor **RAÚL CEBALLOS DÍAZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 18.495.699 y tarjeta profesional No. 290.418 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y con los alcances del poder obrante a folio 1 del cuaderno principal.

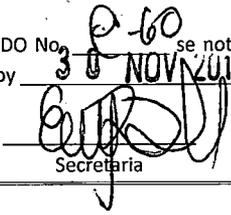
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUAN CARLOS LASSO URRESTA
JUEZ

APTP

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO No. 160 se notificó a las partes la
providencia anterior, hoy 30 NOV 2018 a las 8:00 a.m.


Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

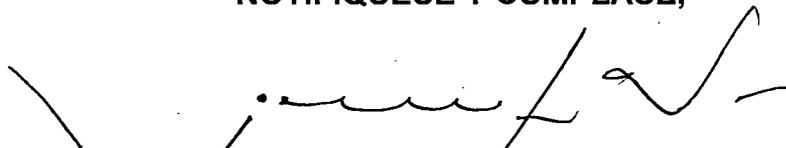
Expediente: 11001-33-43-058-2016-00263-00
Demandante: Henry Felipe Jiménez y otros
Demandado: Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional

REPARACIÓN DIRECTA

En vista de que en audiencia de inicial celebrada el 9 de diciembre de 2016, el Despacho concedió un término para que el apoderado de la entidad demandada aportara respuesta al oficio No. 20168042673543 MDN-CGFM-COEJC-CEJEM-CEDE11-JUDU-1-9 calendado 2 de septiembre de 2016, sin que a la fecha se observe el arribo de la prueba referida y dada la necesidad de la prueba se requiere, al mandatario de la entidad demandada para que diligencie esta solicitud dentro de los 15 días siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de tener por desistida la prueba de conformidad con lo establecido en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

De necesitar oficio de requerimiento, el apoderado de la parte demandada podrá solicitarlo en la secretaria del Despacho para radicarlo de manera inmediata en la dependencia oficial correspondiente a efectos de que la documental se incorpore en el término otorgado. Sobre el cumplimiento de esta carga deberá allegar prueba al expediente. La entidad cuenta con 10 días siguientes a la radicación de la petición a efectos de remitir la prueba. A los servidores responsables del cumplimiento se les prevendrá sobre las sanciones en que incurrirán por desacato y sobre los efectos procesales adversos a los intereses de la entidad de conformidad con lo establecido en el artículo 241 de la Ley 1564 de 2012.

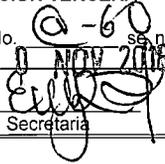
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JUAN CARLOS LASSO URRESTA
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO No. 0-60 se notificó a las partes la
providencia anterior, hoy 30 NOV 2009 a las 8:00 a.m.


Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Expediente No. 110013343058 2018 00002 00
Demandante: Héctor Manuel Banquez
Demandado: Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC
Asunto: Admite demanda

REPARACIÓN DIRECTA

I. ANTECEDENTES

El 11 de enero de 2018, la parte demandante, por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa consagrado en el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011 contra **Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC**, con el objeto de obtener indemnización de los daños y perjuicios causados con ocasión de la muerte del interno Jhon Jairo Banquez Mercado por caída del tejado del área educativa norte de la cárcel La Modelo en Bogotá, , en hechos ocurridos el 15 de octubre de 2015.

Por auto del 31 de mayo de 2018, el Despacho inadmitió la demanda para que dentro del término legal, fuera subsanada en los aspectos contemplados en el auto visible a folios 28 del cuaderno principal.

Con memorial radicado el 19 de junio de 2018, la parte demandante subsanó la demanda (fls. 29 al 50 del cuaderno principal).

II. CONSIDERACIONES

1. Jurisdicción y competencia

De conformidad con el numeral 1° del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 y el numeral 6° de los artículos 155 y 156 ibídem, esta Jurisdicción es competente para conocer la presente demanda, toda vez que el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC es una entidad pública. Así mismo, este Despacho es competente, por cuanto el domicilio principal de la entidad demandada es Bogotá. Además, la cuantía de las pretensiones no excede los 500 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

2. Caducidad

La caducidad de la acción se produce cuando el término concedido por la ley para ejercer el medio de control ha vencido. Para el medio de control de reparación directa el término de caducidad es de dos (2) años, los cuales se cuentan a partir del día siguiente de la **ocurrencia de la acción u omisión causante del daño** y está consagrada en el literal i) del numeral 2 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

En el caso bajo estudio, la parte demandante pretende el pago de los perjuicios de los daños y perjuicios causados con ocasión de la muerte en la cárcel La Modelo en Bogotá, del interno Jhon Jairo Banquez Mercado, en hechos ocurridos el 15 de octubre de 2015. Así, el término de caducidad debe contarse a partir del día siguiente a la ocurrencia del accidente, término que comenzó a contabilizarse a partir del 16 de noviembre de 2015, luego la parte actora tenía, en principio, hasta el 16 de noviembre de 2017 para presentar la demanda de reparación directa.

La parte actora radicó solicitud de conciliación extrajudicial el jueves 12 de octubre de 2017, fecha en la que se suspendió el término de caducidad de conformidad con el artículo 3 del Decreto 1716 de 2009 que reglamentó el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009. El conteo del término de caducidad se reanudó el lunes 19 de diciembre de 2017, día hábil siguiente a la fecha en que fue expedida la constancia de conciliación fallida por parte de la Procuraduría No. 138 Judicial II para Asuntos Administrativos (fl. 93, 94 del C2 y 43 del cuaderno principal) y la demanda se presentó el 11 de enero de 2018, esto es el primer día hábil siguiente al periodo de vacancia judicial transcurrido entre el 20 de diciembre de 2017 y el 10 de enero del presente año (fl. 26 del cuaderno principal), lo que permite concluir que el medio de control fue formulado dentro del término previsto en el numeral 2º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anterior y en atención a que la demanda reúne los requisitos formales señalados en los artículos 160 a 163 y 166 de la Ley 1437 de 2011, el Juzgado 58 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

III. RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda que en ejercicio del medio de control de reparación directa instauraron, a través de apoderado judicial, los señores **Héctor Manuel Banquez Mercado**, quien actúa en nombre propio y en representación de la menor **Natalia Banquez Pacheco**, **Martha Cecilia Banquez Mercado**, **Nereida Rosa Banquez Mercado** quien actúa en nombre propio y en representación de **María Claudia Hurtado Banquez** y **Ramón Hurtado Banquez**, **Américo Banquez Mercado**, **Viky Jhojana Banquez Mercado** quien actúa en nombre propio y en representación de sus menores hijos **Besabeth Mishelle Petit Banquez** y **Juan Felipe Petit Banquez**, **Maira Alejandra Banquez Mercado**, **Alcides José Banquez Mercado** quien actúa en nombre propio y en representación de **Dani Darieth Banquez Mercado**, **Morela de La**

Rosa Banquez, Melissa Gil Banquez, Diana Paola Loaiza Banquez, Mara Graciela Banquez Mercado, Mary Rosa de la Rosa Banquez y Graciela Mercado de Banquez contra el **Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC**.

SEGUNDO: Notificar personalmente de la admisión de la demanda al **Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC**, en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

TERCERO: Notificar por estado el presente auto admisorio a la parte demandante y al correo electrónico si lo hubiere suministrado, en los términos señalados en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Notificar personalmente al **Ministerio Público**, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

QUINTO: Notificar a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

SEXTO: Correr traslado de la demanda a la parte demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvencción, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, los cuales empezarán a contar una vez se encuentre vencido el plazo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: Una vez notificada la demanda por correo electrónico a las partes ordenas en los numerales anteriores, el apoderado de la parte demandante, en cumplimiento del inciso quinto del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, dentro de los diez (10) días siguientes, deberá enviar a la(s) demandada(s), a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio; dentro del mismo término, deberá allegar constancia a este Despacho de cumplimiento de la carga procesal impuesta, so pena de tener por desistida la demanda de conformidad con el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: Se advierte a la parte demandada que junto con la contestación de la demanda debe allegar el expediente administrativo y los antecedentes del caso conforme lo previsto en el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Correlativamente, se recuerda a la parte demandante su obligación de traer las pruebas cuyo decreto solicitó en la demanda y que directamente o que por el ejercicio del derecho de petición puede obtener para su incorporación al proceso a efectos de que sean tenidas como pruebas en el marco de la audiencia inicial. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el numeral 10 del artículo 77 de la Ley 1564 de 2012.

NOVENA: Se reconoce personería para actuar en este proceso como apoderada judicial de la parte demandante, a la doctora **Leidy Dayana Gómez Arenas**, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.732.046 y Tarjeta Profesional No. 220 704 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y con los alcances de los poderes obrantes a folios 1 al 13 y 50 del cuaderno principal.

Notifíquese y cúmplase,



JUAN CARLOS LASSO URRESTA
Juez

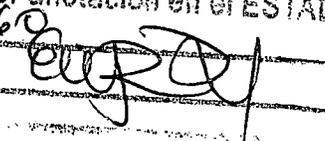
SDAM

**JUZGADO 56 ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

30 NOV 2018

Hoy _____ se notifica
el auto anterior por anotación en el ESTADO

No. @-60

El Secretario: 

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 110013343 058 2016 00093 00
Demandante: Jeferson Estiven Hermida Arteaga
Demandado: Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional

Asunto: Fija fecha para audiencia de pruebas

REPARACIÓN DIRECTA

Con escrito radicado el 24 de octubre de 2017 el oficial de gestión jurídico de la Dirección de Sanidad Ejército dio respuesta del oficio No. JS358-200-2017 (fl. 99) aportando la documentación requerida.

El 8 de noviembre de 2017 el apoderado de la parte demandante allegó copia del acta de junta medico laboral practicada al señor Jeferson Estiven Hermida Arteaga (fls. 103 y 104).

El 23 de agosto de 2018 el oficial de gestión jurídico de la Dirección de Sanidad Ejército dio respuesta del oficio No. JS358-10500-2018 (fl. 113) señalando que no se encontró el acta de evacuación del soldado, no obstante, entrega el acta de entrega y recepción (acta de ingreso) del mismo.

Considerando que fueron recaudadas todas las pruebas que fueron decretadas y en aras de garantizar el debido proceso, así como dar cumplimiento a lo establecido en el inciso final del artículo 180 y 181 de la Ley 1437 de 2011, este Despacho fijará como fecha para la celebración de audiencia de pruebas, para el **22 de febrero de 2019** a las **3:30 pm** informando así mismo que podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia salvo su aplazamiento por decisión del Juez.

Notifíquese y cúmplase,


JUAN CARLOS LASSO URRESTA
Juez

SDAM

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Hoy **30 NOV 2018**

se notifica
el auto anterior por anotación en el ESTADO

No. **@-60**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 110013343 058 2016 00093 00
Demandante: Jeferson Estiven Hermida Arteaga
Demandado: Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional
Asunto: Fija fecha para audiencia de pruebas

REPARACIÓN DIRECTA

Con escrito radicado el 24 de octubre de 2017 el oficial de gestión jurídico de la Dirección de Sanidad Ejército dio respuesta del oficio No. JS358-200-2017 (fl. 99) aportando la documentación requerida.

El 8 de noviembre de 2017 el apoderado de la parte demandante allegó copia del acta de junta medico laboral practicada al señor Jeferson Estiven Hermida Arteaga (fls. 103 y 104).

El 23 de agosto de 2018 el oficial de gestión jurídico de la Dirección de Sanidad Ejército dio respuesta del oficio No. JS358-10500-2018 (fl. 113) señalando que no se encontró el acta de evacuación del soldado, no obstante, entrega el acta de entrega y recepción (acta de ingreso) del mismo.

Considerando que fueron recaudadas todas las pruebas que fueron decretadas y en aras de garantizar el debido proceso, así como dar cumplimiento a lo establecido en el inciso final del artículo 180 y 181 de la Ley 1437 de 2011, este Despacho fijará como fecha para la celebración de audiencia de pruebas, para el **22 de febrero de 2019** a las **3:30 pm** informando así mismo que podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia salvo su aplazamiento por decisión del Juez.

Notifíquese y cúmplase,


JUAN CARLOS LASSO URRESTA
Juez

SDAM

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Hoy 30 NOV 2018

se notifica
el auto anterior por anotación en el ESTADO

No. @-60

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

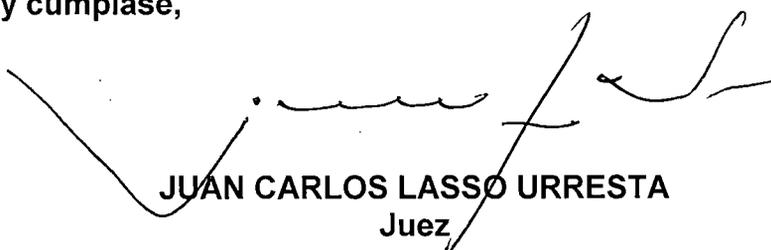
Expediente No. 11001 33 31 035 2012 00020 00
Demandante: Jhon Ángel Montoya Rodríguez
Demandado: Ministerio de la Protección Social

Asunto: Ordena desglose de documentos

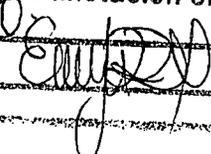
REPARACIÓN DIRECTA

Visto el informe de Secretaría, el cual señala que el apoderado de la parte demandante solicita el desglose del poder y los anexos, el Despacho **ordena el desglose de los mismos**, recordando al apoderado que previo a ello debe dejar copia o reproducción de cada uno de los folios en el expediente y allegar el comprobante de pago de las expensas como lo ordena el artículo 116 del Código General del Proceso y el numeral 6° del Acuerdo PSAA 16 – 10458 del 12 de febrero de 2016.

Notifíquese y cúmplase,


JUAN CARLOS LASSO URRESTA
Juez

SDAM

**JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**
Hoy 30 NOV 2018 se notifica
el auto anterior por anotación en el ESTADO
No. @-60
El Secretario: 

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 11001-33-43-058-2018-00045-00
Demandante: Fredy Alejandro Marín Bazurto y otros
Demandado: Nación-Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y otro

REPARACIÓN DIRECTA

I. ANTECEDENTES

El 29 de octubre de 2011, el señor Fredy Alejandro Marín Bazurto fue capturado por la Policía Nacional por la supuesta comisión de los delitos de fabricación, tráfico, porte de armas de fuego, accesorios partes o municiones en concurso con hurto calificado y agravado en concurso con lesiones personales.

En el proceso No. 11001-60-000-19-2011-11737, en audiencia de lectura de fallo de 15 de diciembre de 2015, el Juzgado 44 Penal del Circuito de Bogotá D.C., emitió sentencia absolutoria en favor del señor Fredy Alejandro Marín Bazurto, razón por la cual, la parte demandante solicita la reparación por privación injusta de la libertad.

II. CONSIDERACIONES

Jurisdicción y competencia.

De conformidad con el numeral 1 del artículo 104 y el numeral 6 de los artículos 155 y 156 de la Ley 1437 de 2011, esta Jurisdicción es competente para conocer la presente demanda, toda vez que las entidades demandadas, Nación-Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y la Fiscalía General de la Nación tienen naturaleza pública. Así mismo, este Despacho es competente, por cuanto el domicilio principal de dicha entidad se encuentra ubicado en Bogotá y la cuantía no excede los 500 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Caducidad.

En el presente caso las presuntas acciones u omisiones que dan lugar al medio de control de reparación directa acaecieron el 15 de diciembre de 2015, fecha en la que quedó ejecutoriada la decisión absolutoria en favor del señor Fredy Alejandro Marín Bazurto, decisión que fue adoptada en audiencia de lectura de fallo al interior del proceso No. 11001-60-000-19-2011-11737.

Así las cosas, en atención a lo preceptuado por los artículo 140 y 164 de la Ley 1437 de 2011, el término de caducidad debe ser contabilizado a partir del día siguiente al conocimiento del daño, esto es el 16 de diciembre de 2015, por tal razón, la parte demandante tenía hasta el 16 de diciembre de 2017 para presentar la demanda en tiempo.

El Despacho advierte que el 12 de diciembre de 2017 se suspendió el término de caducidad, pues en esa fecha los demandante a través de apoderado judicial elevaron solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría Doce Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá en contra de la Nación-Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y la Fiscalía General de la Nación.

El 16 de febrero de 2018, la Procuraduría Doce Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá expidió la constancia de conciliación, en la que se declaró fallida la conciliación por falta de ánimo conciliatorio de las convocadas¹, lo que implica que el término de caducidad se vio suspendido por dos meses y cuatro días calendario, mismos que deben ser sumados a la fecha en la que se dijo la parte demandante debía incoar la demanda -16 de diciembre de 2017-, lo que arroja como plazo máximo el 20 de febrero de 2018.

Ahora bien, el Despacho advierte que la demanda objeto de estudio fue radicada en esta sede judicial el 19 de febrero de 2018, por tanto, es claro que el medio de control fue formulado dentro del término previsto en el numeral 2º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anterior, y en atención a que la demanda reúne los requisitos formales señalados en los artículos 160 a 163 y 166 de la Ley 1437 de 2011; el Juzgado 58 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de reparación directa instauraron los señores **Fredy Alejandro Marín Bazurto, Amparo Bazurto Trilleras, Pedro Álvaro Marín Panqueva, Quimberly Julieth Marín Bazurto y Héctor William Marín Galindo**, actuando a través de apoderado judicial, contra la **Nación-Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y la Fiscalía General de la Nación**.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente de la admisión de la demanda a la **Nación-Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**, en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente de la admisión de la demanda a la **Fiscalía General de la Nación** en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

CUARTO: NOTIFICAR por estado el presente auto admisorio a la **parte demandante**, y al correo electrónico si lo hubiere suministrado, en los términos señalados en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

¹ Folio 27 a 31 cuaderno de pruebas.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente al **Ministerio Público**, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

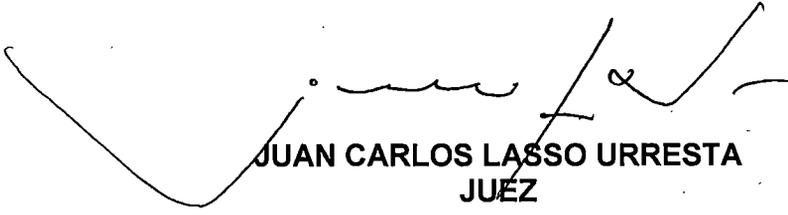
SEXTO: NOTIFICAR a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, en los términos señalados en el artículo 199 del de la Ley 1437 de 2011. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

SÉPTIMO: Una vez sea notificada la demanda por correo electrónico a las partes ordenas en los numerales anteriores, el apoderado de la parte demandante, en cumplimiento del inciso quinto del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, dentro de los diez (10) días siguientes, deberá enviar a la(s) demandada(s), a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio; dentro del mismo término, deberá allegar constancia a este Despacho de cumplimiento de la carga procesal impuesta, so pena de tener por desistida la demanda de conformidad con el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: Se advierte a la parte demandada que junto con la contestación de la demanda debe allegar el expediente administrativo y los antecedentes del caso conforme lo previsto en el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011. Correlativamente, se recuerda a la parte demandante su obligación de traer las pruebas cuyo decreto solicitó en la demanda y que directamente o que por el ejercicio del derecho de petición puede obtener para su incorporación al proceso a efectos de que sean tenidas como pruebas en el marco de la audiencia inicial. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el numeral 10 del artículo 77 de la Ley 1564 de 2012.

NOVENO: Se reconoce personería para actuar en este proceso como apoderado judicial de la parte demandante, al doctor **HÉCTOR OSVALDO GALINDO ÁVILA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.782.341 y Tarjeta Profesional No. 135.940 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y con los alcances del poder obrante a folio 20 a 22 y 29 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUAN CARLOS LASSO URRESTA
JUEZ

APTP

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO No. 060 se notificó a las partes la
providencia anterior, hoy 3 DE NOV 2018 a las 8:00 a.m.


Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Expediente No. 110013343058 2018 00226 00
Demandante: Emiro Rubian Velandia Sepúlveda
Demandado: Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

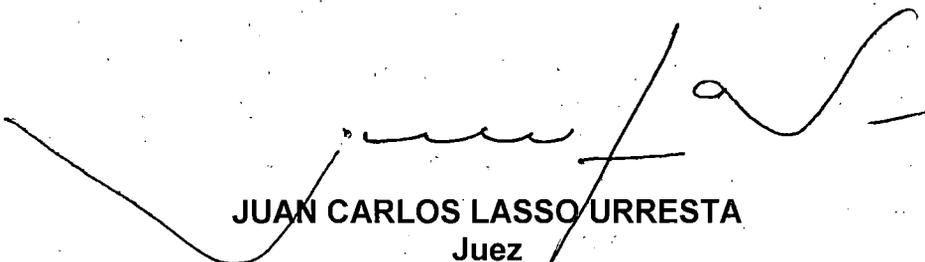
Asunto: Inadmite demanda

REPARACIÓN DIRECTA

Con base en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se **INADMITE** la demanda de la referencia para que el apoderado de la parte actora allegue el poder conferido por **Gladis Yadira Velandia Sepúlveda**, en los términos del artículo 74 del Código General del Proceso, pues para la fecha de presentación de la demanda (13 de julio de 2018) había cumplido la mayoría de edad, de donde no podía comparecer representada por sus padres como se registra en el memorial poder visible a folio 3, luego no acredita el derecho de postulación exigido en el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011.

Se concede el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente de la notificación de esta providencia, para subsanar la demanda. Vencido el término concedido, ingrésese el expediente al Despacho para resolver sobre su admisión.

Notifíquese y cúmplase,


JUAN CARLOS LASSO URRESTA
Juez

SDAM

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

30 NOV 2018

Hoy _____ se notifica
el auto anterior por anotación en el ESTADO

No. 0-60

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Expediente No. 110013343058 2018 00226-00
Demandante: Emiro Rubian Velandia Sepúlveda
Demandado: Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

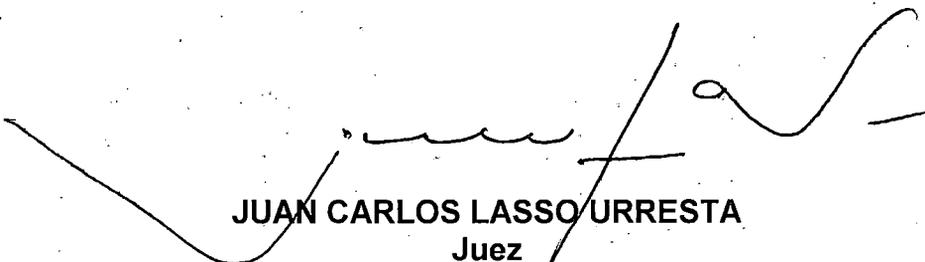
Asunto: Inadmite demanda

REPARACIÓN DIRECTA

Con base en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se **INADMITE** la demanda de la referencia para que el apoderado de la parte actora allegue el poder conferido por **Gladis Yadira Velandia Sepúlveda**, en los términos del artículo 74 del Código General del Proceso, pues para la fecha de presentación de la demanda (13 de julio de 2018) había cumplido la mayoría de edad, de donde no podía comparecer representada por sus padres como se registra en el memorial poder visible a folio 3, luego no acredita el derecho de postulación exigido en el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011.

Se concede el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente de la notificación de esta providencia, para subsanar la demanda. Vencido el término concedido, ingrésese el expediente al Despacho para resolver sobre su admisión.

Notifíquese y cúmplase,


JUAN CARLOS LASSO URRESTA
Juez

SDAM

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

30 NOV 2018

Hoy 30 NOV 2018 se notifica
el auto anterior por anotación en el ESTADO

No. 0-60

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 11001-33-43-058-2017-00254-00
Demandante: Gustavo Adolfo Neira y otros
Demandado: Nación-Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y otro

REPARACIÓN DIRECTA

I. ANTECEDENTES

El 21 de enero de 2014, el señor Gustavo Adolfo Neira fue privado de la libertad por la supuesta comisión de actos sexuales abusivos con menor de 14 años agravado.

En el proceso No. 11001-60-00-015-2013-11158, mediante sentencia de 12 de octubre de 2016 el Juzgado 37 Penal del Circuito de Bogotá D.C., emitió sentencia absolutoria en favor del señor Gustavo Adolfo Neira, proveído que cobro firmeza el 19 de octubre de los siguientes, razón por la cual, la parte demandante solicita la reparación por privación injusta de la libertad.

II. CONSIDERACIONES

Jurisdicción y competencia.

De conformidad con el numeral 1 del artículo 104 y el numeral 6 de los artículos 155 y 156 de la Ley 1437 de 2011, esta Jurisdicción es competente para conocer la presente demanda, toda vez que las entidades demandadas, Nación-Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y la Fiscalía General de la Nación tienen naturaleza pública. Así mismo, este Despacho es competente, por cuanto el domicilio principal de dicha entidad se encuentra ubicado en Bogotá y la cuantía no excede los 500 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Caducidad.

En el presente caso las presuntas acciones u omisiones que dan lugar al medio de control de reparación directa acaecieron el 19 de octubre de 2016, fecha en la que quedó ejecutoriada la decisión absolutoria en favor del señor Gustavo Adolfo Neira, decisión que fue adoptada mediante sentencia de 12 de octubre de 2016 en el proceso No. 11001-60-00-015-2013-11158.

Así las cosas, en atención a lo preceptuado por los artículo 140 y 164 de la Ley 1437 de 2011, el término de caducidad debe ser contabilizado a partir del día siguiente al conocimiento del daño, esto es el 20 de octubre de 2016, por tal razón, la parte demandante tenía hasta el 22 de octubre de 2018 para presentar la demanda en tiempo¹.

El Despacho advierte que el 23 de junio de 2017 se suspendió el término de caducidad, pues en esa fecha los demandante a través de apoderado judicial elevaron solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría 195 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá en contra de la Nación-Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y la Fiscalía General de la Nación.

El 16 de febrero de 2018, la Procuraduría 195 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá expidió la constancia de conciliación, en la que se declaró fallida la conciliación por falta de ánimo conciliatorio de las convocadas²,

Ahora bien, el Despacho advierte que la demanda objeto de estudio fue radicada en esta sede judicial el 17 de octubre de 2017, por tanto, es claro que el medio de control fue formulado dentro del término previsto en el numeral 2º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anterior, y en atención a que la demanda reúne los requisitos formales señalados en los artículos 160 a 163 y 166 de la Ley 1437 de 2011, el Juzgado 58 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de reparación directa instauraron los señores **Gustavo Adolfo Neira, Jorge Enrique Neira y Carmen Guadalupe Neira de Peña**, actuando a través de apoderado judicial, contra la **Nación-Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y la Fiscalía General de la Nación**.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente de la admisión de la demanda a la **Nación-Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**, en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente de la admisión de la demanda a la **Nación-Fiscalía General de la Nación** en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

CUARTO: NOTIFICAR por estado el presente auto admisorio a la **parte demandante**, y al correo electrónico si lo hubiere suministrado, en los términos señalados en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente al **Ministerio Público**, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

¹ El día 20 de octubre de 2018 fue sábado, motivo por el cual conforme lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley 4 de 1913, el plazo se extiende hasta el primer día hábil, esto es 22 de octubre de 2018.

² Folio 20 y 21 del cuaderno principal.

SEXTO: NOTIFICAR a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, en los términos señalados en el artículo 199 del de la Ley 1437 de 2011. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

SÉPTIMO: Una vez sea notificada la demanda por correo electrónico a las partes ordenas en los numerales anteriores, el apoderado de la parte demandante, en cumplimiento del inciso quinto del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, dentro de los diez (10) días siguientes, deberá enviar a la(s) demandada(s), a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio; dentro del mismo término, deberá allegar constancia a este Despacho de cumplimiento de la carga procesal impuesta, so pena de tener por desistida la demanda de conformidad con el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: Se advierte a la parte demandada que junto con la contestación de la demanda debe allegar el expediente administrativo y los antecedentes del caso conforme lo previsto en el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

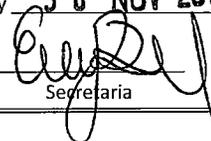
Correlativamente, se recuerda a la parte demandante su obligación de traer las pruebas cuyo decreto solicitó en la demanda y que directamente o que por el ejercicio del derecho de petición puede obtener para su incorporación al proceso a efectos de que sean tenidas como pruebas en el marco de la audiencia inicial. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el numeral 10 del artículo 77 de la Ley 1564 de 2012.

NOVENO: Se reconoce personería para actuar en este proceso como apoderado judicial de la parte demandante, al doctor **EDGARD SÁNCHEZ TIRADO**, identificado con cédula de ciudadanía No 79.653.738 y tarjeta profesional No. 223.166 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUAN CARLOS LASSO URRESTA
JUEZ

APTP

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA	
Por anotación en ESTADO No. <u> @-60 </u>	se notificó a las partes la
providencia anterior, hoy <u> 30 </u> NOV 2018	a las 8:00 a.m.
 Secretaría	

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 11001-33-43-058-2016-00400-00
Demandante: David Lorenzo Borja Montengro y otros
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional

REPARACIÓN DIRECTA

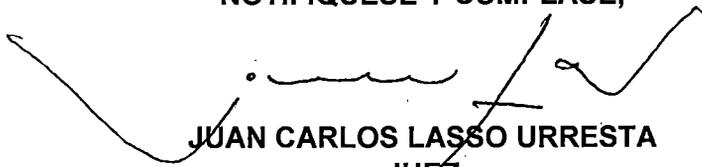
En atención a que en el curso de la audiencia de pruebas celebrada el 18 de abril de 2018, el apoderado de la parte demandante solicitó se decretara la práctica de la junta médico laboral definitiva¹, por intermedio de la Junta Regional de Calificación de Invalidez, el Despacho, previo a resolver impuso al mandatario la carga de acreditar los trámites que adelantó ante del Dirección de Sanidad del Ejército con el fin de recaudar la prueba.

El 24 de abril de 2018, la parte demandante allegó copia del derecho de petición incoado ante la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, a través del cual el señor David Lorenzo Borja Montengro solicitó a la entidad adelantar la junta médico laboral definitiva².

Ahora bien, comoquiera que la petición en cuestión fue radicada el 18 de abril de 2018, esto es el mismo día en que se realizó la audiencia de pruebas y que a la fecha la parte actora no se ha manifestado sobre el trámite que ha tenido la misma, el Despacho requiere, por última vez, a la parte actora so pena de tener por desistida la prueba en los términos del artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 para que allegue el acta respectiva o las constancias del estado actual del mencionado trámite dentro de los 15 días siguientes a la notificación de esta providencia.

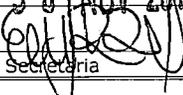
De necesitar oficio de requerimiento, el mandatario deberá retirarlo de la secretaría del Despacho y tramitarlo de manera inmediata a efectos de incorporar la prueba en el término que se le ha concedido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JUAN CARLOS LASSO URRESTA
JUEZ

**JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO No. 0-60 se notificó a las partes la
providencia anterior, hoy 30 NOV 2018 a las 8:00 a.m.


Secretaría